

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de VIRENSIS S.A. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, referentes a la valoración obtenida en los criterios sometidos a juicio de valor, para el contrato de servicios “Contratación de cursos de formación profesional para el empleo en el centro de formación profesional para el empleo en administración, seguros y finanzas (CRN Fuencarral)” (11 lotes), en lo referente a los lotes 6 y 7, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 27 de septiembre de 2019 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de 3.060.684 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.-** Una vez examinadas por los servicios técnicos las proposiciones presentadas para los respectivos lotes, se emitió el correspondiente informe que fue elevado a la Mesa de Contratación, que con fecha 12 de noviembre de 2019 acordó

asumir el referido informe sobre criterios sometidos a juicios de valor.

El citado acuerdo fue publicado en el Portal de la Contratación Pública el 15 de noviembre de 2019.

El contrato de referencia se encuentra pendiente de adjudicación.

**Tercero.-** Con fecha 29 de noviembre 2019, se presentó en el registro del Ministerio de Hacienda y Función Pública escrito de recurso especial en materia de contratación por la representación de VIRENSIS, en el que impugna los acuerdos de la Mesa de contratación de 12 de noviembre de 2019 en lo referente a las valoraciones realizada en los criterios sometidos a juicio de valor para los lotes 6 y 7.

El escrito de recurso fue remitido a la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, teniendo entrada en su registro el 5 de diciembre de 2019. Con esa fecha, junto con los correspondientes informes, fue remitido el expediente de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de VIRENSIS para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones*

*objeto del recurso”.*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra la valoración realizada por la Mesa de contratación sobre los criterios sometidos a juicio de valor para los lotes 6 y 7.

Pues bien, ni el acuerdo de la Mesa ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la valoración propuesta por la Mesa sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para la adjudicación del contrato en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

No obstante, cabe recordar que podrá interponerse recurso contra el acto de adjudicación del contrato en que se confirme, en su caso, la valoración propuesta por la Mesa de contratación.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación de VIRENSIS S.A. contra los acuerdos de la Mesa de contratación de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad de 12 de noviembre de 2019, referentes a la valoración obtenida en los criterios sometidos a juicio de valor, para el contrato de servicios “Contratación de cursos de formación profesional para el empleo en el centro de formación profesional para el empleo en administración, seguros y finanzas (CRN Fuencarral)” (11 lotes), en lo referente a los lotes 6 y 7 , por no tratarse de actos recurrible.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.